

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

TABACOS.

# INSTRUCCION

Que los Intendentes de las Provincias y los Subdelegados de Departamentos independientes deben observar y mandar observen los Subdelegados de los Partidos subalternos, las Justicias de los Pueblos y los empleados de Real Hacienda, para que tenga debido cumplimiento el Real decreto expedido por S. M. en 16 de Febrero del corriente año que altera el precio de los Tabacos.

## ARTICULO PRIMERO.

El dia 1.º del mes de Julio próximo se venderán en las Administraciones, Tercenas y Estancos del Reino los tabacos y latas á los precios que manifiestan las tarifas, que por separado acompañan.

## Art. 2.º

Para que la Direccion general de Rentas tenga un exacto conocimiento de las existencias que resulten en los Almacenes mayores y menores de las Capitales de Provincia, Departamento y sus Partidos en el último dia del mes anterior, y para evitar cualesquiera ocultaciones que pudieran hacerse en perjuicio de la Real Hacienda y utilidad de los vendedores de mala fe, tomarán los Intendentes y los Subdelegados de Departamentos independientes las providencias activas y precautorias que se expresarán.

## Art. 3.º

Diez dias antes del último citado en el art. 2.º habrán ya circulado á los Subdelegados de las cabezas de los Partidos subalternos el competente número de tarifas y ejemplares del Real decreto de que emanan, encargándoles dirijan un tanto de una y otro á cada Justicia de los Pueblos de sus demarcaciones.

## Art. 4.º

Tambien remitirán los Intendentes y Subdelegados independientes á cada uno de los Subdelegados en los Partidos, dos ejemplares de esta instruccion; haciéndolos res-

ponsables de su cumplimiento en la parte que les toca , y del sigilo que deben guardar y hacer guarden las Justicias hasta el dia en que evacuen las diligencias siguientes.

**Art. 5.º**

Los Subdelegados subalternos de las Cabezas de los Partidos deben remitir por la via mas ejecutiva á los Alcaldes mayores y ordinarios , sujetos á sus demarcaciones , la tarifa y Real decreto cuatro dias antes de que concluya el mes de Junio , advirtiéndoles en los oficios remisivos que en el último , al toque de las oraciones de la tarde , concurren con sus Escribanos ó Fieles de Fechos , donde no haya aquellos , á las casas de los Administradores , Tercenistas y Estanqueros á ejecutar repesos y recuentos de tabacos , latas y taras que se hallen existentes en los almacenillos y despachos , prohibiéndoles la venta hasta la mañana del dia inmediato.

**Art. 6.º**

Tambien advertirán los referidos Subdelegados á las Justicias que los repesos de los tabacos los hagan con separacion de sus clases , sujetándolos al número de libras , medias libras y cuarterones que resulten , sin sacar el quebrado de onzas , medias onzas , adarmes &c. por su improporcion en las sumas ; y que los recuentos de latas sean por las respectivas clases y cabidas , lo mismo que los de los sacos de latas , de exquisito , habano polvo , fino , cucarachero , rollos enteros , medios rollos , tercios y cuartos de rollos , rolletes , corachines , medios tercios y cuartos de ellos pertenecientes á la especie de hoja de Brasil , cajones de latas de exquisito y de rapé y de todas clases de cigarros , para que ligados á este indispensable sistema se estampen las existencias en los testimonios , que en el acto han de extender los Escribanos ó Fieles de Fechos , autorizados con sus legalizaciones y con la firma de los concurrentes.

**Art. 7.º**

Ultimamente , los Subdelegados de Partido prevendrán á las Justicias que concluida la operacion de los repesos y recuentos anoten sus resultados en los libros y libretes de cargo de los Administradores , Tercenistas y Estanqueros ; que fijen las tarifas en las paredes donde estriben los mostradores de sus despachos , y el Real decreto en las fachadas de las Casas Consistoriales para que el público se entere ; y que los testimonios se los remitan con tal premura , que á los dos dias siguientes los reciban.

**Art. 8.º**

Los Subdelegados de las Cabezas de Partido , con los

Escribanos del Juzgado, concurrirán á las siete de la mañana del último día del mes de Junio á los Almacenes de las Administraciones principales de los pueblos de su domicilio, y con los Contadores y Administradores de ellos harán los repesos y recuentos de tabacos, latas y taras, bajo las reglas prevenidas en el art. 6.º; y con las mismas los practicarán al toque de las oraciones de la tarde en las Tercenas y Estancos de los cascos de dichos pueblos, evacuando en estas oficinas los asientos &c. que se advierten en el art. 7.º

#### Art. 9.º

De las existencias que resulten en los Almacenes de las Cabezas de Partido, en las Tercenas y Estancos de sus cascos extenderán testimonios separados los Escribanos, autorizándolos con sus firmas los Subdelegados, á las que seguirán las de los concurrentes y la legalizacion de los primeros.

#### Art. 10.

Estos testimonios y los que habrán recogido los Subdelegados de las Justicias los entregarán el día 2 del mes de Julio á los Contadores por medio de los Escribanos, y estos á la inmediacion de los Contadores extenderán en pliegos abiertos de papel de Oficio dos testimonios generales á manera de estados, dando en sus correspondientes casillas y oficina por oficina de las del Partido, con nominacion de ellas y de los pueblos, saquen en guarismo el número de libras y clases de tabacos, latas y taras que parezcan de los testimonios parciales, sumando todo, para que en el total (que al pie se explicará por letra) se vean con despejo las legítimas existencias y verdadero cargo del Partido el día 1.º del mes de Julio.

#### Art. 11.

Dichos dobles testimonios, ó estados generales, deben ser examinados y firmados por los Subdelegados y por los Contadores de los Partidos y legalizados por los Escribanos: ambos, y los parciales que los produzcan, los dejarán los Subdelegados en poder de los Contadores el citado día 2 de dicho mes.

#### Art. 12.

El motivo de prevenir en el art. 10 que los Escribanos de las Subdelegaciones subalternas extiendan los dobles testimonios generales á la inmediacion de los Contadores, consiste únicamente en que estos como prácticos en el método de oficinas y de las casillas en que se colocan las clases de los tabacos, latas y taras, dirijan á aquellos de manera que en los estampes no produzcan confusiones que tergiversen ó viceversen de los asientos de los libros y apuntes que en el acto deben ejecutarse en las Contadurías.

Art. 13.

Luego que se principien los repesos y recuentos de los Almacenes de las Cabezas de Partido, entregarán los Subdelegados á los Contadores y Administradores un ejemplar de esta instruccion, Real decreto y tarifa, manifestándoles entonces para sus conocimientos y arreglo de liquidaciones á las oficinas subalternas, que en ellas ejecutan iguales diligencias en el mismo dia las Justicias de sus Pueblos, y que por tal razon hasta el siguiente no deben proveerlas de tabacos.

Art. 14.

Como los Intendentes de las Provincias y los Subdelegados de los Departamentos independientes son tambien Subdelegados de los pueblos que dependen del Partido de la Capital en que residen, circularán á las Justicias de ellos los ejemplares del Real decreto y tarifa; previniendo á los Alcaldes mayores y ordinarios, no solo la responsabilidad de su obediencia y la del sigilo, sino el cumplimiento en todo de los artículos 5.º, 6.º y 7.º que les copiarán en los oficios remisivos, lo mismo que los Subdelegados subalternos á los que correspondan en sus Partidos, para que no aleguen ignorancia.

Art. 15.

Siendo muy considerables los surtidos de tabacos, latas y taras, que por lo regular hay en los almacenes de las Capitales de Provincia y de Departamento, deben empezarse en ellos los repesos y recuentos dos dias antes de concluirse el mes de Junio, á fin de que con el debido escrupulo y acierto se ejecuten estas operaciones.

Art. 16.

A su ejecucion concurrirán en persona los Intendentes y Subdelegados independientes, los Contadores principales, los Administradores generales, los Guardaalmacenes y los Escribanos de los Juzgados. El método de practicarla en los Almacenes generales de las Capitales, y en las Tercenas y Estancos de los cascos de ellas, será en la forma advertida en el artículo 8.º La expedicion de testimonios de existencias de estas oficinas como explican los artículos 9 y 11; y la entrega de los ejemplares de esta instruccion, tarifa y Real decreto á los Contadores principales y Administradores generales se hará como encarga el artículo 13, con las advertencias que prescribe, añadiéndoles la precisa de que en el último dia del mes se han ejecutado iguales diligencias en todas las Administraciones, Tercenas y Estancos de los Partidos y pueblos de las Provincias y Departamentos; en idea de que con tales conocimientos no se sorprendan de que ellos han faltado á la circulacion de las órdenes á las oficinas subalternas.

#### Art. 17.

Los Escribanos de los Juzgados de las Intendencias y de los Departamentos independientes extenderán á la inmediacion de los Contadores principales los dobles testimonios generales, prevenidos en el artículo 10 por lo correspondiente al Almacén general, Tercenas y Estancos de la Capital y pueblos del Partido de ella, luego que los Intendentes y Subdelegados independientes evacuen la entrega de los testimonios parciales, como se explica en la introduccion del citado artículo.

#### Art. 18.

A ningun Escribano se le satisfarán derechos por la extension de testimonios parciales y generales, por ser materia de oficio.

#### Art. 19.

Los Subdelegados subalternos de las Cabezas de Partido avisarán á los Intendentes y Subdelegados de Departamento tres dias antes de concluirse el mes, en que se cause la alteracion de precios, haber recibido los ejemplares de esta instruccion, tarifas y decretos que les acompañaron, y el dia 2 del entrante volverán á avisarles que todo está cumplido.

#### Art. 20.

El dia 2 de dicho mes entrante remitirán los Contadores de Partido á los Contadores principales de Provincia y Departamento uno de los dobles testimonios generales de existencias: el otro lo entregarán á los Administradores principales de dichos Partidos para que arreglen sus libros y justifiquen las cuentas de Almacenes; y los testimonios parciales que produjeron los generales quedarán en poder de los Contadores subalternos, á fin de que por ellos liquiden y ajusten las respectivas dependencias y empleados que las manejan.

#### Art. 21.

Recibidos que sean por los Contadores principales de Provincia y Departamento dichos testimonios generales, unirán á ellos uno de los dobles de los pertenecientes al Partido de la Capital, y en dos pliegos de papel de marca extenderán dos estados iguales exordiasdas sus cabezas con la Provincia ó Departamento, sus casillas con las clases de tabacos, latas y taras por un orden progresivo, y el cuerpo del estado lo llenarán nominando Partido por Partido, con las totalidades de existencias que en cada cual arrojen los testimonios generales, sumándolas y certificando al pie la afirmativa de sus contenidos.

Art. 22.

Ambos estados los pasarán los Contadores principales á los Intendentes y Subdelegados de Departamento el dia 8 de Julio ; y estos Gefes en el inmediato correo remitirán uno de ellos , acompañado de los testimonios generales , á la Direccion general de Rentas del Reino ; y el otro estado suelto lo entregarán á los Administradores generales para que les conste el que tienen sus Provincias y Departamentos , y marchen uniformes con los Contadores principales.

Art. 23.

Estos entregarán á los Administradores generales el otro doble testimonio general perteneciente al Almacén y Partido de la Capital , al momento que sea extendido , quedándose los Contadores principales con los particulares que los produjeron.

Art. 24.

Por último , de la manera expresada en un solo dia serán ejecutados los repesos de tabacos , recuentos de latas y taras , y extendidos los testimonios en todas las oficinas del Reino ; y en otro empezarán á despacharse en ellas sin fraudes ni ocultaciones las especies alteradas : asimismo la Direccion general de Rentas y la Contaduría general de Valores serán ilustradas en exactos pormenores de unas operaciones tan útiles é importantes á la Real Hacienda : la administracion , cuenta y razon de ella en esta parte marchará despejada y armoniosa ; y por conclusion , es de esperar que á unos objetos tan interesantes despleguen su zelo los Intendentes , Subdelegados independientes y cuantos subalternos comprenden sus demarcaciones , para evitar en distinto modo de proceder las resultas á que se expondrían si en algo faltan al cumplimiento de los 23 artículos antecedentes ; y del recibo de esta instruccion , formada en conformidad á lo dispuesto por S. M. en su Real decreto que la produce , de que acompañan ejemplares , nos dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1824. = Francisco Lopez de Alcaráz. = Joaquin de Peralta. = Tomás de Aja y Pellon.

*Es copia conforme al original remitido por el Gobierno que obra en esta Intendencia. Córdoba 9 de Junio de 1824.*

**Joaquin Manuel del Hierro.**